BIBLIOTECA PÚBLICA LEÓN

El Distrito Universitario

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO CONCERTADO

Año XXI | REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN — Descalzos, 6.—LEON — NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES | León, 24 de mayo de 1923 | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN — Un año diez pesetas, y cinco un semestre — PAGO ADELANTADO | Núm. 1072

OFICIAL

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La carencia de una ley moderna de Instrucción pública que, con perentoriedad más acentuada cada día exigen los diversos aspectos de la enseñanza y cuyas bases ofrecen la dificultad de armonizar los diferentes criterios que imperan en ella, indujo a recopilar las numerosas y casuísticas disposiciones relacionadas con la primaria, plasmando el primer Estatuto general del Magisterio, publicado en 1917.

Al siguiente año hubo necesidad de retocar diversos extremos de la propia legislación, incluyéndolos en el Estatuto de 1918, el que en años sucesivos sufrió modificaciones de importancia, que afectaban a capítulos enteros y que sólo en parte se relacionaban con las rectificaciones que las leyes de mejora de sueldo y las dos últimas de Presupuestos habían introducido en la mecánica general de la provisión de plazas. Tales innovaciones se reflejaron en la última convocatoria general de oposiciones a ingreso, y en otras varias materias que anulaban los principios antiguos y fundamentales del precitado Estatuto.

La novedad que se observa en todos los órdenes de la vida, y, muy singularmente, en el económico, se traducen en la enseñanza primaria, de tal suerte, que apenas dictadas las disposiciones que convienen al momento actual, resultan anticuadas y se ofrece la ineludible necesidad de renovarlas, de acuerdo con las insistentes demandas de las Asociaciones del Magisterio. Teniendo en cuenta la realidad de los hechos y. para reunir elementos de juicio emitidos por los propios interesados, invitó este Ministerio a las Asociaciones de referencia a manifestar su sentir voluntario y libre acerca de la reforma del Estatuto, coincidiendo, en general, las opiniones en puntos de importancia y discrepando tan solo en otros de orden secundario. Conoce el Ministro la aspiración, casi unánime, de que el Profesorado primario ostente la representación popular a que es acreedor por su capacidad e indiscutible mérito y deplora que los pronunciamientos de las leyes Municipal y Provincial le impidan atender tan justificada solicitud.

Satisface, en cambio, otra legítima aspiración, anhelo antiguo de la clase, que se relaciona con la creación y sostenimiento del Colegio de Huérfanos del Magisterio, iniciativa ministerial que facilita cuanto está de su parte para desenvolver la idea y para que los Maestros logren el fruto benéfico que altruístamente persiguen.

El proyecto de Estatuto, que se somete a la aprobación de V. M., tiene una orientación definida, acomodada a los tiempos, nueva en los Códigos del Magisterio y eficaz para proveer los destinos, sin las trabas ni los trámites que retrasan y malogran las aspiraciones de la mayor parte de los Maestros interesados; regula, automáticamente, el ingreso, el reingreso y los cambios de Escuela, procurando que las vacantes se prolonguen el menos tiempo posible; ataja el proyecto la injustificada vuelta, más o menos rápida al servicio activo de los sustituídos y físicamente imposibilitados; otorga a los Maestros amplia intervención en los Tribunales, equivalente a la facultad de seleccionarse a sí mismos; unifica los métodos de provisión, sin margen para los llamados extraordinarios o de privilegio, contrarios al sentir general y perturbadores de la buena marcha de la enseñanza; restablece la oposición restringida, en moldes nuevos, estimulando el estudio y el consiguiente perfeccionamiento; restringe la excesiva libertad que presidia las permutas y el llamado derecho de consortes, con patente perjuicio de la generalidad de la clase; premia la constancia, transformando el llamado escalafónde aumento gradual, con los mismos fondos hoy dispersos a reserva de incorporarlos al Estado en momento oportuno; inaugura un procedimiento de habilitación altamente beneficioso; inicia la lista única de aspirantes con vista a la adjudicación de Escuelas, evitando reclamaciones y pleitos que perjudican a la enseñanza; mantiene el criterio que ha inspirado algunas disposiciones reglamentarias ya sancionadas por V. M., unificando los deberes y los derechos de todos los Maestros nacionales a sueldo del Tesoro, y vela, en suma, por el fuero de la enseñanza nacional y por los prestigios del propio Magisterio.

Por último, llegado el momento de confeccionar la futura ley de Presupuestos, procurará atender el Ministro que suscribe, sin menoscabo de las dificultades económicas por que atraviese el Erario público, a la dotación de enfrada en el Magisterio primario. Si bien la cifra actual de plazas de 2.000 pesetas aparece reducida con relación al anterior presupuesto, el hecho apenas influye en el retraimiedto de la juventud que, de día en día, se acusa en las Escuelas normales con su exigua matrícula y en las primarias con la ausencia de estímulo, trocada en sistemáticas situaciones de excedencia voluntaria, o en la aplicación de la actividad a menesteres privados. Hay que declarar, sin atenuaciones ni titubeos que empañen la verdad, que el mal arraiga y se extiende en tales términos, que es hoy mucho más urgente llamar y retener Maestros que difundir las Escuelas; pudiera darse el caso, insólito, de crear muchas Escuelas y encontrar pocos Maestros adecuados para servirlas; cabría, entonces, pedir cuenta del abandono de los niños y de la inteligente inversión del crédito presupuesto, que puede, en parte, remediar tan grave necesidad, una vez y otra puesta de relieve en las diarias exteriorizaciones del servicio.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 mayo de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

JOAQUÍN SALVATELLA

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes

JOAQUIN SALVATELLA

CAPÍTULO PRIMERO

LA ESCUELA

Artículo 1.º Son Escuelas públicas Nacionales de Primera enseñanza las regidas por los Maestros titulares que pertenezcan al Escalafón general del Magisterio.

Artículo 2.º Las Escuelas Nacionales, sin excepción, están sometidas al mismo régimen administrativo con todas las consecuencias inherentes a la creación, graduación, modificación, supresión y provisión.

Artículo 2.º No son Escuelas Nacionales las sostenidas con fondos municipales o fundacionales y las subvencionadas por el Estado, la provincia o el Municipio.

Los Maestros que desempeñen estas Escuelas no podrán alegar derecho alguno respecto al Escalafón general del Magisterio

Artículo 4.º Para la debida proporcionalidad entre la creación de Escuelas y el simultáneo aumento de plazas del Escalafón, de cada 80 creadas habrá una de las categorías 1.ª y 2.ª; dos de las categorías 3.ª y 4.ª; cuatro de la 5.ª; y ocho de la 6.ª; 12 de la 7.ª; 20 de la 8.ª y 30 de la 9.ª

CAPÍTULO II

EL NIÑO

Artículo 5.º La edad escolar comenzará a los tres años en las Escuelas de párvulos y a los seis en todas las demás. Podrán rebajarse una y otra en casos justificados y de acuerdo con la Inspección.

El período escolar se amplía a la edad de catorce años, y durante el mismo es gratuita y obligatoria la asistencia del niño a la Escuela.

Artículo 6.º Para la admisión del niño en la Escuela es necesario acompañar informe médico acreditativo de que aquél no padece enfermedad contagiosa y se halla en condiciones físicas para el ingreso.

Artículo 7.º Toda Escuela tendrá asignado por el Inspector, de acuerdo con el Maestro, un número fijo de matrícula, que se hará constar en documento escrito y que se comunicará a la Sección administrativa, a fin de que ésta tome nota a los efectos del Registro estadístico correspondiente y de cuenta inmediata a la Dirección general.

Artículo 8.º Terminado el período escolar, los alumnos que reunan a juicio del Maestro, las necesarias condiciones de educación e instrucción, obtendrán, expedido por aquél y visado por el Inspector de la zona respectiva, el «certificado de cultura general», documento que les habilitará para ser admitidos en fábricas y talleres y para continuar sus estudios en cualquier centro oficial de enseñanza, sin perjuicio de los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO III

ENSEÑANZA

Artículo 9.º Regirá el plan vigente de enseñanza sin perjuicio de que el Maestro, de acuerdo con la Inspección, fije aquellas materias que hayan de especializarse, atendiendo a razones locales.

Artículo 10. Se procurará el funcionamiento de la Escuela durante aquellos períodos en que pueda ser mayor y más contante la asistencia de los niños a ella. A este fin, los Maestros y la Inspección formarán el almanaque escolar de la localidad, que será sometido a la aprobación de la Dirección general,

Exceptuando los domingos y fiestas nacionales, son suprimibles todas las demás, que podrán acumularse en un solo período de vacación.

Los días laborables no podrán exceder de doscientos cuarenta al año, y serán cinco las horas de clase durante el día.

Artículo 11. En toda Escuela Nacional se dará también la enseñanza de adultos,, cuyas clases serán nocturnas, en la época más conveniente para la asistencia de los alumnos, teniendo preferencia para la admisión los individuos analfabetos mayores de catorce años.

El Maestro podrá establecer clases alternas, una para analfabetos y otra de especialización de determinadas enseñanzas para aquellos alumnos que posean la cultura general.

La duración de las clases nocturnas será de dos horas, y el período de su funcionamiento se acomodará a la regla general establecida en el artículo anterior.

Artículo 12. Cuando no funcione una Escuela por falta de local o sea clausurada por amenazar ruina el que ocupa la Inspección está obligado a comunicar mensualmente a la Dirección general sus gestiones y el resultado de las mismas para obtener el funcionamiento de dicha Escuela. En caso de notoria negligencia o abandono por parte de las Autoridades locales, propondrá la suspensión.

Artículo 13. Las Escuelas cuya asistencia sea menor de diez alumnos y las que no funcionen durante la mayor parte del año por falta de ellos, serán trasladadas a otra localidad donde sean necesarias, previa propuesta de la Inspección elevada a la Dirección general de Primera enseñanza.

Artículo 14. Se hará efectiva la responsabilidad del Inspector en el caso de que existan dentro de su zona Escuelas en tales condiciones y no haya formulado la propuesta razonada de supresión de las mismas.

Artículo 15. Cuando el Ayuntamiento no pueda suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, habrá de satisfacerle, en concepto de indemnización, la cantidad que le correspnnde, según la siguiente escala:

	Pesetas
Poblaciones menores de 500 habitantes.	100
De 501 a 1.000	150
De 1.001 a 5.000	250
De 5.001 a 10.000	500
De 20.001 a 40.000	1.000
De 40.001 a 100.000	1250
De 100.001 a 500.000	1500
Madrid y Barcelona.	2.000

A este efecto, en todos aquellos casos en que haya de tenerse en cuenta el censo de población, se estará al último publicado por el Instituto Geográfico.

Los Maestros cónyuges residentes en la misma población disfrutarán de una sola casa-habitación o de una sola indemnización en su caso.

CAPÍTULO IV.

JUNTA LOCAL

Artículo 16. Serán preferidos para formar parte de las Juntas locales, en concepto de padres de familia los que tengan mayor número de hijos alumnos de Escuela nacional, y el nombramiento se hará previa propuesta en terna formulada por los Maestros de la localidad.

Artículo 17. Pertenecerán a la Junta local como Vocales natos un Maestro y una Maestra titulares de la localidad, designándose cuando concurran varios a los más antiguos, siempre que no hubieren desempeñado dicho cargo anteriormente.

CAPITULO V.

INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 18. El ingreso en el Magisterio nacional se verificará por oposición.

Artículo 19. Transitoriamente se ingresasá por turno de interinos mientras subsistan las listas cerradas.

Artículo 20. Se convocarán oposiciones cuando quede pendiente de colocación un tercio de la lista de opositores con plaza ganada.

Artículo 21. Para facilitar la concurrencia de los opositores se constituirán doce Tribunales, distribuídos en las distintas regiones de la Península y Canarias, teniendo en cuenta la importancia académica de las poblaciones y las vías de comunicación.

Artículo 22. Se anunciará para proveer por este medio el número de plazas que exijan las necesidades del servicio.

Artículo 23. Las plazas se distribuirán proporcionalmente al número de opositores que hayan de actuar en cada Tribunal, asignándose a éstos, en vista de las solicitudes respectivas, la cifra exacta de las que les corresponda adjudicar.

Artículo 24. Desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes tendrán de término un mes para presentar o remitir directamente sus solicitudes documentadas a la Dirección general de Primera enseñanza, haciendo constar el Tribunal único que eligen para actuar. Ocho días después de expirar el

plazo, durante los cuales podrá completarse la documentación, la Dirección general formalizará las listas de los aspirantes, admitidos y excluidos, que publicará en la «Gaceta de Madrid», concediéndose ocho días para presentar reclamaciones y recusaciones. Una vez resueltas las reclamaciones y recusaciones, la Dirección general remitirá a los Tribunales lista nominal duplicada de los aspirantes autorizados para actuar en cada uno de ellos, y del número de plazas, no ampliable, que puede adjudicar, datos que se harán públicos también por medio de la «Gaceta de Madrid».

Artículo 25. Los requisitos para tomar parte en las oposiciones serán los siguientes: tener diez y nueve años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios y no exceder de treinta y cinco; poseer el título de Maestro o haber aprobado los estudios correspondientes, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Artículo 26. El Tribunal de oposiciones será único para los dos sexos, y se compondrá de un Profesor de Escuela Normal, Presidente; de dos Maestros y dos Maestras de las Escuelas nacionales; un Inspector y un Sacerdote.

El Tribunal se publicará al tiempo de anunciarse la convocatoria.

Artículo 27. Los Jueces serán designados por el Director general de Primera enseñanza, debiendo reunir las siguientes condiciones generales, sin perjuicio de las especiales que se determinan en el artículo siguiente.

1.ª No haber actuado como Juez en oposiciones a Escuelas Nacionales durante los últimos diez años.

2.ª Haber ingresado en la carrera respectiva por oposición.

3.ª Figurar en activo servicio en el Escalafón correspondiente. El Vocal eclesiástico deberá tener a primera condición y se acomodará, en lo posible, su propuesta y designación a las otras dos.

En todos los Tribunales actuará de Secretario uno de los maestros varones, elegido por sorteo, el mismo día que se constituya el Tribunal.

REQUISITOS ESPECIALES

Artículo 28. *Respecto al Presidente:*

a) Pertenecer a una de las cinco categorías del Escalafón masculino de Escuelas Normales refundidas para las preferencias que siguen:

1.ª Título Normal o Superior del plan de 1901.

2.ª Superior o Maestro del plan vigente y Licenciado en Letras o Ciencias.

3.ª Licenciado en dichas Facultades con la Pedagogía del Doctorado aprobada.

b) Otros títulos académicos.

c) Residencia.

d) Número del Escalafón.

Respecto a los Vocales Maestros formando parte de cada Tribunal uno antiguo y otro moderno, con sujeción a las preferencias que siguen:

a) 1.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 y el de Doctor o Licenciado en alguna de las Facultades universitarias, Bachiller o Perito mercantil.

b) Título Superior o del plan vigente.

c) Calificación en el título profesional.

d) Residencia.

e) Número más bajo en el escalafón, cuando la designación afecte al Maestro o Maestra más antiguo, y número más alto del escalafón cuando se trate del más moderno.

Respecto al funcionario varón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza:

a) No haber servido en la provincia donde se celebren las oposiciones.

b) Prestar sus servicios en provincia distinta a la en que actúe el Tribunal del que pueda formar parte.

c) Haber ejercido como Maestro titular de Escuela a cargo del Tesoro durante cinco años por lo menos.

d) Poseer título Normal antiguo o el Superior del plan de 1901, y el de Doctor y Licenciado en alguna Facultad universitaria, Bachiller en Artes o Perito mercantil

e) Título Superior o del plan vigente.

f) Calificación en el título profesional.

g) Número en el escalafón.

Respecto al Vocal eclesiástico, con relación a la propuesta en terna que libremente puede formar el Diocesano, y para el caso de que éste juzgue oportuno facilitar los datos correspondientes:

a) Título de Maestro en la graduación establecida.

b) Profesor de Seminario Conciliar.

c) Dignidad de la Iglesia metropolitana.

d) Otras dignidades.

En el caso de que el Diocesano no acompañe los datos expresados, la Dirección general queda en libertad de designar a cualquiera de los Sacerdotes que figuren en la propuesta.

Asimismo cuando el Diocesano retrase la propuesta, la Dirección general nombrará un Profesor de Religión.

Artículo 29. La designación de Jueces para los Tribunales de Canarias se atemperará a las reglas establecidas, bien entendido que la Dirección general está facultada para hacer los nombramientos prescindiendo sólo de los requisitos especiales y sujetándose a la antigüedad rigurosa de los funcionarios allí residentes que, en todo caso, puedan constituir el Tribunal.

Artículo 30. No podrá formar parte del Tribunal el Juez que en los últimos cinco años se haya dedicado a la preparación de opositores, comprendiéndole igualmente esta exclusión si se encontrara en el mismo caso algún pariente en primer grado El Juez que en el acto de la designación oculte las circunstancias legales indicadas incurrirá en responsabilidad de carácter grave.

Artículo 31. El cargo de Presidente o de Vocal del Tribunal es obligatorio cuando el nombramiento se haga con destino en la Península, incurriendo el Juez que no acepte, así como el que se muestre remiso o entorpezca las funciones del Tribunal, en la pena de suspensión de empleo y sueldo durante todo el tiempo que duren las oposiciones.

En caso de enfermedad deberá acreditarla con tres certificados, suscrito cada uno por médico distinto, y con instancia informada por el jefe de la dependencia, haciendo éste constar, bajo su responsabilidad, que el interesado es baja en el servicio. En previsión de este caso se nombrarán Jueces suplentes de los propietarios, sujetando su designación al mismo procedimiento establecido.

Artículo 32. Los Jueces de los Tribunales incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo, a reserva de lo que resulte en el expediente gubernativo que se les instruya, cuando no procedan en consonancia con la alta misión que se les confía.

Artículo 33. Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de las oposiciones, la Dirección general de Primera enseñanza publicará el cuestionario, que versará sobre temas comprendidos en los programas de Escuelas Normales, y al que habrán de atenerse todos los Tribunales.

Artículo 34. Los Tribunales de la Península y de Canarias se constituirán en la fecha que señale la Dirección general de Primera enseñanza.

La propia Dirección fijará el día en el que simultáneamente deban comenzar los ejercicios ante los respectivos Tribunales.

Artículo 35. El curso de los ejercicios no podrá suspenderse ni retrasarse en ningún caso, salvo el de fuerza mayor incontrastable.

Artículo 36. Los ejercicios serán públicos y se celebrarán en locales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 37. Los opositores deberán acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar según los llamamientos del Tribunal, y su falta de asistencia, o su retraso, será motivo suficiente para su exclusión, que declarará el Presidente del Tribunal media hora después de haber incurrido en ella el opositor.

Artículo 38. Sólo en los ejercicios oral y práctico podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de considerarlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte dicha imposibilidad, para el último luhar, sin que pueda suspenderse el curso de los ejercicios.

Artículo 39. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que a su juicio, se haya faltado a algún precepto de los establecidos en la convocatoria; pero la protesta habrá de formularse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive. El Tribunal informará lo precedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Artículo 40. Los ejercicios de la oposición serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico, que se celebrarán por este mismo orden. Los opositores serán llamados para actuar por orden alfabético de apellidos.

Artículo 41. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.ª Una actuación gráfica de Caligrafía y Dibujo.

2.ª Resolución de dos problemas uno de Aritmética y otro de Geometría, sacados a la suerte de entre 20 o más que formulará el Tribunal.

3.ª Redactar un trabajo sobre Didáctica pedagógica, sacado a la suerte de entre 20 o más temas propuestos por el Tribunal.

4.ª Contestar por escrito a un tema del cuestionario, redactado para el ejercicio oral, en su parte correspondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores; y

5.ª Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo cuestionario.

Artículo 42. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse esta parte del ejercicio.

Artículo 43. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizará en días distintos y de modo simultáneo por todos los opositores, alternando, sucesivamente, Maestros y Maestras, dándose a todos, en su turno, un plazo de tres horas para llevar a efecto cada parte del ejercicio.

Artículo 44. El ejercicio oral comprenderá dos partes:

1.ª Lectura de un capítulo y análisis gramatical del párrafo de un texto que el Tribunal designe.

2.ª Contestar en el curso de una hora tres temas del cuestionario sacados a la suerte.

Las dos partes de este ejercicio se realizarán por el opositor en el mismo acto.

Artículo 45. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de una Escuela nacional de la población en que el Tribunal funcione. Consistirá en explicar durante quince minutos, como tiempo máximo, una lección sacada a la suerte de entre las que figuren en los programas de la Escuela de que se trate, y en efectuar en el mismo espacio de tiempo prácticas de trabajos manuales o lecciones de cosas de libre elección del opositor.

Artículo 46. El procedimiento alternativo señalado en el artículo 43 para actuar sucesivamente y por turno el grupo de opositores y a continuación el grupo de opositoras, sometidos unos y otras al mismo Tribunal, se respetará en todos los ejercicios, y en sus partes, con la natural excepción del de Labores, que sólo corresponde al turno o grupo de opositoras.

Artículo 47. El ejercicio de Labores lo realizarán simultáneamente todas las opositoras en el tiempo y forma que disponga el Tribunal, bien entendido que la duración no podrá exceder de dos días ni de cuatro horas en cada día.

Artículo 48. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal. Cada escrito, comprendidos todos los pliegos del mismo, será firmado por su autor y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente.

Artículo 49. Los ejercicios escritos estarán en todo momento hábil a disposición del que desee examinarlos, uniéndose en su día por el Tribunal al expediente de las oposiciones como parte integrante del mismo.

Artículo 50. El Tribunal asegurará una incomunicación completa entre los opositores, debiendo estar presente el pleno o la mayoría del mismo durante la realización del ejercicio escrito y del de labores.

Artículo 51. Todos los ejercicios, en su conjunto, son de eliminación, y serán calificados por puntos, siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez en la totalidad del ejercicio correspondiente, y precisando para la aprobación del conjunto, sin que haya lugar a calificar las partes, un mínimum de 28 puntos por ejercicio.

Artículo 52. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará, con toda claridad, la puntuación concedida por cada Juez. Si hubiera empate, el Tribunal viene obligado a designar, ordinalmente, el puesto en que han de figurar los empatados.

Artículo 53. Las propuestas completas constarán, exactamente, de tantos nombres como plazas provea el Tribunal; y cuando el número de aprobados no alcance al de plazas asignadas, las demás se declararán desiertas.

Artículo 54. Los opositores que no estén propuestos para plaza se considerarán no aprobados en la oposición, para todos los efectos legales, sin que en ningún caso ni bajo ningún pretexto puedan alegar derecho alguno.

Artículo 55. También se considerarán no aprobados los opositores que aleguen empate con el que ocupe el último lugar de la propuesta.

Artículo 56. El Tribunal carece de atribuciones para pedir ampliación de plazas o para enjuiciar en términos distintos a los que establezca la convocatoria.

Artículo 57. El número de plazas anunciadas no es susceptible de agregaciones ni ampliaciones.

Artículo 58. El hecho de figurar en las propuestas no significa, en ningún caso, la colocación inmediata, o la preferencia de lugar para servir determinada Escuela. El derecho que nace de la oposición se circunscribe a figurar en la lista general de aspirantes de cada sexo para cubrir, en su día, sueldo de entrada y desempeñar la Escuela que reglamentariamente le corresponda.

Artículo 59. En las propuestas se consignarán los siguientes extremos: número de orden, nombre y apellidos, suma total de puntos de calificación y lugar de residencia.

Artículo 60. Una vez terminadas las oposiciones y remitidas las propuestas y la documentación reglamentaria a la Dirección general, ésta procederá a confeccionar la lista única de aspirantes que hayan obtenido plaza en las oposiciones de la Península y de las islas Canarias, con arreglo al siguiente orden de preferencia:

1.º Servicios en propiedad.

2.º Suma total de puntos en la calificación.

3.º Servicios interinos, si los tuviera el interesado antes del comienzo de las oposiciones.

4.º Título profesional.

5.º Calificación en el título.

6.º Otros títulos.

7.º Mayor de edad.

Los Maestros de derechos limitados que ganen plaza figurarán a la cabeza de esta lista a los efectos del cambio o adjudicación de nueva Escuela si así les conviniere, incluyéndoseles desde luego en el primer Escalafón con arreglo a los servicios de su categoría.

Artículo 61. Confeccionada la lista general, se publicará en la «Gaceta de Madrid», concediendo quince días de plazo para formular reclamaciones, justificadas sobre hechos, que serán resueltos de Real orden y que determinarán la situación en el Escalafón, sin ulterior recurso gubernativo.

Artículo 62. Los aspirantes quedan obligados a servir, con el sueldo o remuneración legal, el destino en la Escuela que se les asigne.

Artículo 63. Quedan terminantemente prohibidas la autorización para posesionarse en sitio distinto al de destino y la prórroga posesoria de los treinta días en la Península y cuarenta y cinco en Canarias. Se exceptúa el caso de los aspirantes que durante el plazo posesorio hayan de incorporarse a filas, los cuales se posesionarán ante la Sección administrativa del punto de su residencia militar.

Artículo 64. Los aspirantes menores de veinte años no podrán ser alta en el Escalafón antes de cumplir esta edad, y su número en la lista de opositores estará condicionado a dicho efecto.

Artículo 65. Será condición indispensable para tomar posesión del destino, tener veinte años cumplidos y haber abonado los derechos del título profesional.

Artículo 66. Para la provisión de escuelas y sueldos en el turno transitorio de interinos, la Dirección general de Primera enseñanza formará lista única con las ya existentes, sin alteración fundamental ni nuevas ampliaciones e inclusiones, terminantemente prohibidas.

Artículo 67. Se reservarán a este turno todas las vacantes y Escuelas de nueva creación que radiquen en localidades de censo menor de 501 habitantes.

Artículo 68. La adjudicación será automática, siguiéndose el orden de lista y el de recepción de vacantes en este Ministerio, sin perjuicio de atender las peticiones que hoy existan en las respectivas provincias, caso de coincidencia de vacantes.

En igualdad de fechas de recepción, las vacantes se ordenarán por su censo de población.

Artículo 69. El aspirante de la lista de interinos que dentro del plazo de treinta días en la Península y de cuarenta y cinco en Canarias, no se posesione de la Escuela para que haya sido nombrado, o renuncie a la que se le haya adjudicado, perderá su derecho a obtener otro en este turno transitorio.

Artículo 70. Para tomar posesión de Escuela en turno transitorio de interinos, son condiciones indispensables poseer el título profesional o tener hecho el depósito del mismo, y de no haber cumplido cincuenta años de edad.

Los aspirantes que hoy figuran en las listas parciales y que han de formar la lista única, serán baja en ésta al cumplir la repetida edad.

CAPÍTULO VII.

PROVISIÓN DE DESTINOS

Artículo 71. La provisión de Escuelas y de sueldos a cargo del Estado tendrá lugar, sin ninguna excepción, mediante las condiciones establecidas en este Estatuto.

Artículo 72. Las Escuelas nacionales vacantes se relacionarán conforme lleguen los partes de las Secciones administrativas para anunciarlas en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» del Ministerio, con expresión del turno a que corresponda proveerla.

Artículo 73. Con las salvedades que en cada caso se señalan, el cambio de destino es voluntario y sujeto a las siguientes reglas generales de preferencia:

1.ª Expediente sin nota desfavorable.

2.ª Servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita.

3.ª Categoría o sueldo.

4.ª Mayor tiempo de servicios en la Escuela actual o en la última servida.

5.ª Número preferente en el Escalafón correspondiente.

Los Maestros del segundo Escalafón obtendrán destino voluntario en iguales condiciones cuando la Escuela radique en poblaciones de menos de 501 habitantes.

Artículo 74. Para que los Maestros nacionales en activo puedan solicitar Escuela distinta a la que sirven, es preciso que cuenten en la misma tres años de servicio día por día.

Tanto éstos como los Maestros de reingreso, al obtener nueva Escuela, deberán desempeñarla otros tres años y seis al volver a la enseñanza en caso de interrupción voluntaria. Se exceptúa de esta disposición a los Maestros de ingreso.

Artículo 75. La provisión de destinos se acomodará al ordenamiento siguiente:

1.° Turno de reingreso en su doble aspecto de provisión de Escuela y sueldo.

2.° Turno de traslado forzoso por supresión, clausura temporal ratificada por la Dirección general de Primera enseñanza y graduación o incorporación de la Escuela unitaria a la graduada.

3.° Turno de consortes.

4.° Turno de traslado voluntario de Maestros en activo, general y especial.

5.° Turno de ingreso por oposición.

6.° Turno transitorio de ingreso de interinos.

De no existir petición de un turno superior, la vacante se proveerá en el siguiente que corresponda.

Artículo 76. Pueden obtener sueldo y Escuela en turno de reingreso:

1.° Los Maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria ya cumplida.

2.° Los que hubieren consumido el tiempo de excedencia voluntaria.

3.° Los que sirvan Escuela de Patronato y procedan de las nacionales.

4.° Los que sirvan las de prisiones y tengan la misma procedencia.

5.° Los que sirvan Escuelas del territorio del Protectorado en Marruecos de igual procedencia.

6.° Los que sirvan Escuelas de las posesiones del Golfo de Guinea, también procedentes del Magisterio nacional.

7.° Los comprendidos en el primer caso del artículo 177 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

8.° Los Profesores de Normales, Inspectores y funcionarios de Secciones administrativas de idéntico origen y en activo servicio.

Si hubiera coincidencia de peticiones, con ocasión de vacante reservada a este turno, se respetará el orden expresado. No tendrán valor ni efecto alegaciones ajenas a los casos únicos de reingreso, previstos en este artículo.

Artículo 77. El reingreso se efectuará en corridas de escalas, adjudicándose el sueldo íntegro con ocasión de vacante natural, descontado el arrastre o resulta.

La petición de reingreso deberá producirse con independencia de las vacantes y acompañando hoja reglamentaria de servicios.

Se cursará a la Dirección general de Primera enseñanza por conducto e informe de la Sección administrativa a que corresponda la última Escuela servida en propiedad.

Artículo 78. Los Maestros comprendidos en los casos 1.° y 2.°, ya tengan plenos derechos o limitados, disfrutarán sueldo inferior en comisión, de no existir vacante natural, siempre que se les pueda adjudicar Escuela al propio tiempo.

Con arreglo a su condición profesional, pueden solicitar libremente Escuela o Escuelas, numerándolas al margen izquierdo de la instancia, guardándose entonces las preferencias del artículo 73 entre solicitudes del mismo caso, cualquiera que sea la fecha de recepción y esperando a la coincidencia de sueldo en comisión, o íntegros si así se interesa, y de Escuela solicitada. Si la solicitud no determinase Escuela ni sueldo íntegro serán destinados en la primera corrida y por orden cronológico de peticiones y de vacantes a Escuelas de censo análogo a la última servida.

Los incluídos en los dos casos vienen obligados a presentar sus solicitudes en las Secciones administrativas correspondientes el mismo día en que cumpla la corrección o en que termine el plazo de excedencia; si así no lo hicieren se les destinará cuando y donde convenga al servicio, sin derecho a reclamación, y si el retraso en solicitar la vuelta a la enseñanza excediera de cuarenta y cinco días, se entenderá que renuncian a todos sus derechos.

Artículo 79. Los comprendidos en los casos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° se atendrán a la restricción del artículo 73 cuando su ingreso en el Magisterio nacional no hubiese sido mediante oposición.

Podrán solicitar una sola vez en el momento que les convenga, determinando Escuela o Escuelas numeradas, por conducto e informe de la Sección administrativa a que pertenezca la última que sirvieron en propiedad y guardarán en cada caso correlativo las preferencias generales del artículo 73. Reingresarán con el sueldo de entrada si no lo hubiesen disfrutado superior en el Magisterio oficial, según turno y con ocasión de vacantes efectivas coincidentes de Escuela y sueldo íntegro.

Cuando no determinen Escuela podrán cubrir una vacante cualquiera que les corresponda, según turno y orden de preferencia si ha lugar.

Artículo 80. Los del grupo 7.°, o sean los comprendidos en el caso 1.° del artículo 177 de la ley de 1857, podrán solicitar con arreglo a los requisitos legales, siempre que no hayan cumplido sesenta años y que acompañen hoja de servicios y certificado satisfactorio que acredite su aptitud física y pedagógica, demostrada previamente ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela Normal, del Regente de la misma y del Inspector Jefe de la provincia en que resida el solicitante.

Reingresarán con la restricción, si procede, del artículo 73 en vacantes efectivas de sueldo y Escuela, en su turno y caso correspondiente.

Artículo 81. Los comprendidos en el caso 8.° del propio artículo 76 solicitarán por una sola vez, cuando les convenga, y con sujeción a las condiciones generales ya dichas y a las restrictivas y especiales, si fueran procedentes.

Reingresarán según turno, y en su caso, con ocasión de vacante de Escuela y de sueldo igual al que disfrutaron en la última nacional servida en propiedad, o con el de entrada si aquél fué menor.

Artículo 82. Podrán cambiar de destino en el turno de traslado forzoso:

1.° Los Maestros cuya Escuela sea suprimida.

2.° Los Maestros que tengan clausurada su Escuela por acuerdo de la Inspección, ratificado por la Dirección general de Primera enseñanza.

3.° Los Maestros a quienes se gradúe la Escuela que sirvan.

4.° Los Maestros que cesen en Escuela unitaria por incorporarse ésta a otra graduada.

Artículo 83. Los Maestros comprendidos en el artículo anterior vienen obligados a solicitar destino el mismo día en que cesen, guardando las preferencias establecidas en el artículo 73, dentro del caso respectivo y con los requisitos generales expuestos, a no ser que en dicha fecha exista vacante en la misma localidad, a la que serán destinados sin excepción con carácter permanente. De no concurrir las circunstancias indicadas, se les destinará en su turno a la vacante que les corresponda, con vista del parte telegráfico de las Secciones administrativas.

Los comprendidos en los casos 3.° y 4.° tendrán opción a seguir como Maestros de Sección de la graduada, siempre que lo soliciten en la misma fecha antes mencionada.

Mientras, en una u otra forma, no obtengan destino, vienen obligados a residir en la misma localidad y a prestar allí, con carácter eventual, los servicios profesionales que la Inspección les encomiende.

Artículo 84. Podrán obtener destino en el tercer turno, por una sola vez, con ocasión de vacante reservada al mismo, y la restricción del artículo 73, si hubiese lugar, los Maestros que desempeñen en propiedad y en activo Escuela Nacional, con la obligada residencia, por el orden que sigue:

1.° Maestros consortes, cambiando uno sólo.

2.° Maestros consortes, cambiando los dos.

3.° Maestros cónyuges de funcionarios públicos.

Solicitarán de la Dirección general, mediante instancia documentada, que informará y cursará la respectiva Sección administrativa.

Artículo 85. Los Maestros comprendidos en el primer caso deberán coincidir siempre en la localidad de menor censo que sirvan, y por tanto, formulará la solicitud el que esté destinado en población de censo superior.

Artículo 86. Los Maestros comprendidos en el segundo caso solicitarán en la misma instancia y tendrán que reunirse siempre en población de censo inferior a las de destino de ambos cónyuges.

Artículo 87. Están comprendidos en el tercer caso los Maestros o Maestras cónyuges de otros funcionarios que perciban sueldo consignado en el presupuesto general del Estado.

Solicitará el Maestro o Maestra, y sólo podrá tener efecto la concurrencia si se da en población de censo inferior a la del destino del Maestro solicitante.

Artículo 88. Para obtener destino por el 4.° turno, en todos los casos que el mismo comprende, precisa hallarse en el servicio activo y llevar tres años por lo menos en la Escuela desde la cual se solicita.

La petición se hará por papeleta, una para cada destino, cursada por la Sección administrativa de la provincia en que sirva el solicitante, con arreglo al modelo e instrucciones que se dicten, y formuladas las peticiones, serán firmes durante un semestre, sin que el interesado pueda rectificarlas.

Artículo 89. La petición de destino podrá referirse a localidad, a localidad y cargo, y a localidad, cargo y Escuela determinada.

En el primer caso, el solicitante viene obligado a desempeñar el cargo y Escuela que se le asigne, y en el segundo, a prestar sus servicios en el que pida y Escuela que se le adjudique.

Se proveerán por este turno todas las vacantes no provistas en los anteriores.

Artículo 90. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73, las condiciones que determinan preferencia para obtener destino en traslado voluntario general a Escuelas unitarias son las siguientes:

1.ª Mayor tiempo de residencia profesional en la localidad a que pertenece la vacante.

2.ª Mayor categoría.

3.ª Mayor permanencia en la Escuela desde la cual solicita.

4.ª Menor número en el Escalafón.

Artículo 91. Para tomar parte en traslado especial voluntario a regencias y direcciones de Escuelas graduadas, precisa además de lo establecido en el artículo 73 haber ingresado por oposición libre en el Magisterio nacional, poseer el Título superior o su actual equivalente y el antiguo normal o superior del plan de 1901 cuando se trate de regencias.

Artículo 92. Determinan la preferencia para obtener destino en este turno las siguientes condiciones:

1.ª Mayor antigüedad en dirección de graduada; de la localidad a que pertenece la vacante.

2.ª Mayor categoría.

3.ª Mayor antigüedad en la graduada desde la cual se solicita.

4.ª Mayor antigüedad en la unitaria que desempeña el solicitante.

5.ª Número preferente en el Escalafón.

A los Maestros de Sección se les computará como prestado en direcciones la mitad del tiempo servido en la misma graduada desde la que soliciten, previo informe del Director de la Escuela.

Artículo 93. Los Maestros que obtengan destino voluntario vienen obligados a servirle durante tres años consecutivos, sin derecho durante ese tiempo a permuta, excedencia ni jubilación, y deberán posesionarse del mismo en el plazo de treinta días improrrogables, siendo baja definitiva, en caso contrario, en el Escalafón correspondiente.

Artículo 94. A los efectos de la provisión por el quinto turno, toda resulta del cuarto cuyo censo sea superior a 501 habitantes, se proveerá en opositor aspirante de los que figuren en la lista única formada por la Dirección general de Primera enseñanza.

La provisión se acomodará asimismo al orden de lista y a la fecha de recepción del parte de la vacante.

Artículo 95. Es obligatoria la posesión del destino adjudicado dentro del improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose que renuncia todos sus derechos el aspirante que no se posesione de su cargo en dicho plazo reglamentario.

Artículo 96. Los Maestros a quienes por este turno se les adjudique destino podrán solicitar otro o entablar permuta, sin necesidad de llevar los tres años de residencia, pero no pueden obtener la excedencia voluntaria sin contar tres años de servicios en propiedad.

Artículo 97. Para la provisión de destinos por el sexto turno de los establecidos en el artículo 75 se seguirá en todos los casos el orden de la lista única formada por la Dirección general y el de recepción de partes de vacantes.

Se les adjudicarán todas las resultas del cuarto turno y Escuelas de nueva creación, menores unas y otras de 501 habitantes.

Artículo 98. Los aspirantes que obtengan plaza por este turno vienen obligados a posesionarse dentro del plazo improrrogable de treinta días, y de no hacerlo así, se entiende que renuncian a la misma, con pérdida de todos sus derechos.

Artículo 99. Los Maestros comprendidos en la lista única a que se refiere el artículo 66, vienen obligados a servir sustituciones temporales e interinidades en la provincia de su residencia.

Artículo 100. Están excluídos de tomar parte en traslados y cambio de Escuela, y asimismo de obtener Escuela, sustitución ni licencia, los Maestros sujetos a expediente gubernativo desde su iniciación hasta haber cumplido la corrección en su caso.

Los Inspectores de Primera enseñanza darán cuenta de la apertura del expediente, a estos efectos, a la respectiva Sección administrativa, independientemente de los otros fines reglamentarios.

Artículo 101. A los fines de la provisión en general y de cambios de Escuelas, se entenderá por localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra que integre el mismo Municipio.

CAPÍTULO VIII

PERMUTAS

Artículo 102. Pueden permutar sus Escuelas los Maestros de igual sexo, idéntica categoría y del mismo Escalafón.

Artículo 103. La concesión de permutas, con todas sus consecuencias, es potestativa de la Dirección general de Primera enseñanza, y podrá otorgarse cuando los solicitantes reúnan, además de las exigidas en el artículo anterior, las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido sesenta y siete años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuela nacional.

3.ª Llevar tres años de servicios activos en la Escuela desde la cual se solicita.

4.ª No haber obtenido antes Escuela por este mismo medio, durante los últimos seis años.

Se exceptúa de la condición 3.ª a los Maestros de nuevo ingreso, siempre que no hayan obtenido traslado voluntario.

Artículo 104. El expediente de permuta constará de una sola instancia, suscrita por los dos solicitantes e informada por las Secciones administrativas correspondientes, que acreditarán si en aquéllos concurren las condiciones que se exigen en los artículos anteriores. En ella se hará constar, además, los destinos solicitados, reseñando las papeletas correspondientes para proceder a su anulación.

Será presentada en la Sección administrativa a que pertenezca el Maestro de mejor número en el Escalafón, y ésta lo remitirá a la del otro, la cual a su vez la elevará a la Dirección general de Primera enseñanza.

Ya en trámite la permuta, sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Artículo 105. Queda terminantemente prohibido adjudicar otro destino a los tres años siguientes a la concesión de la permuta, y serán rechazadas las peticiones contrarias a esta prohibición.

Tampoco se podrá conceder la excedencia ni la jubilación voluntaria durante dicho período de tiempo a ninguno de los permanentes.

Artículo 106. Queda prohibida la permuta de Directores de Escuelas graduadas y Regentes de las Escuelas prácticas con Maestros de Escuelas unitarias, y sólo podrán hacerlo entre sí cuando reúnan las condiciones exigidas en los anteriores artículos.

CAPÍTULO IX

PROVISIÓN INTERINA

Artículo 107. Las Secciones administrativas proveerán únicamente las sustituciones temporales y las interinidades por licencia para asuntos propios, excedencia forzosa del Maestro incorporado a filas y procesamiento del Maestro propietario.

Este servicio lo desempeñarán obligatoriamente los opositores en expectación de destino y los aspirantes del turno de interinos, residentes unos y otros en la provincia, siguiendo el orden de las respectivas listas, y a falta de éstos los solicitantes titulados.

El plazo posesorio e improrrogable será de cuatro días.

Los Maestros que desempeñen interinidades disfrutarán el sueldo de entrada y los emolumentos legales que correspondan al Maestro propietario.

Artículo 108. En el caso de procesamiento del Maestro propietario por causas ajenas a la enseñanza, si éste disfruta 4.000 o más pesetas de sueldo, el nombramiento se ajustará a lo prescrito en el artículo anterior, y si el procesado disfrutará de sueldo menor, se proveerá la Escuela con la mitad del haber, en un aspirante voluntario, figure o no en las listas.

Artículo 109. Los opositores en expectativa de destino y los interinos comprendidos en la lista única a que se refiere el artículo 66, están obligados a comunicar a la correspondiente Sección administrativa de Primera enseñanza la localidad y domicilio de su residencia.

CAPÍTULO X

SUSTITUCIÓN

Artículo 110. Se concederá la sustitución por causa de imposibilidad física para la enseñanza, a los Maestros nacionales en activo que hayan servido diez años sin interrupción Escuela en propiedad.

En los casos de ceguera absoluta o demencia, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Artículo 111. Los expedientes de sustitución se incoarán a petición del interesado, a instancia de la Junta local o por iniciativa de la Inspección, debiendo tramitarse por la Sección administrativa correspondiente.

Son requisitos indispensables de dichos expedientes el informe de la Inspección y el dictamen pericial facultativo referente a las causas que motiven la imposibilidad física del Maestro para ejercer la enseñanza. El primero corresponde al Inspector de la zona a que pertenezca la Escuela, y el segundo habrá de constar en certificaciones juradas de tres Médicos, uno forense, designados por el Gobernador civil, de quien lo solicitará la respectiva Sección administrativa.

Artículo 112. El dictamen facultativo será sometido a la aprobación del Inspector provincial de Sanidad, al que se le facilitará los elementos de juicio que estime necesarios; y, caso de que exista discrepancia entre su informe y el dictamen de los Médicos, el expediente se elevará a consulta de la Academia de Medicina.

La Inspección de Primera enseñanza y la Sección administrativa podrán proponer este último trámite en los casos que lo estimen pertinente.

Artículo 113. La Sección administrativa, el mismo día que se inicie el expediente de sustitución, designará el sustituto temporal que corresponda, en armonía con lo establecido en el artículo 107, abonándole el sueldo de entrada con cargo al haber del presunto sustituído y los emolumentos legales.

Artículo 114. Las Escuelas de Maestros que en lo sucesivo sean sustituídos, se declararán vacantes y se proveerán en propiedad en turno de entrada.

Artículo 115. Los Maestros sustituídos disfrutarán la mitad de los haberes que por escalafón les corresponda, sin derecho a ningún emolumento.

Artículo 116. Los Maestros que en lo sucesivo se sustituyan, perderán su número en el escalafón y no podrán obtener ascensos, ni por corrida de escalas, ni por reforma de aquél.

Artículo 117. Queda terminantemente prohibida la vuelta al servicio activo de los Maestros que se sustituyan a partir de la promulgación de este Estatuto.

Artículo 118. Los expedientes de sustitución definitivamente resueltos, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, están sujetos a revisión, que podrá ordenar el Director general de Primera enseñanza, sin necesidad de requerimiento.

Artículo 119. Independientemente de las sanciones en el orden judicial, cuando la revisión demuestre que existió error en el dictamen facultativo, el Maestro está obligado a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas como sustituído; y si se demostrara que no sólo hubo error, sino falsedad, entonces perderá todos los derechos en el Magisterio nacional.

Artículo 120. La situación del Maestro sustituído es incompatible con el desempeño de cualquier cargo o destino público o particular, ya sea gratuito o retribuído, siendo baja en el Magisterio el que contravenga esta prohibición.

Artículo 121. Fuera de lo previsto en este capítulo no habrá lugar en ningún caso a la concesion de sustituciones.

CAPÍTULO XI

LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 122. Los maestros no pueden ausentarse del pueblo en donde radica su Escuela sin la oportuna licencia. El que se ausente sin licencia, se entiende que renuncia a su cargo, y será baja en el Escalafón, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 123. Corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes conceder licencias a los Maestros nacionales.

Artículo 124. Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito desde la residencia oficial del Maestro y por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanea, e informadas por la Inspección profesional.

Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificado facultativo. Si la justificación presentada por el peticionario pareciese insuficiente al Inspector, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia, el Maestro que lo solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

Artículo 125. El Jefe de la Sección administrativa no dará curso a la solicitud de licencia sin informar la Inspección acerca de la necesidad que de ella tenga el Maestro y de la posibilidad de concederla, sin perjuicar al servicio.

Artículo 126. El expediente original, una vez concedida la licencia, se remitirá a la Sección administrativa que corresponda, para que ésta, el mismo día de la recepción, lo comunique al interesado, comenzando a contarse el plazo desde el siguiente al de la notificación.

Artículo 127. Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo por un solo mes y serán prorrogables por quince días más, con medio sueldo, a petición del interesado. Las concedidas por otro medio serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de Pagos de Hacienda incurren en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 128. De toda licencia disfrutada por el Maestro se tomará nota en su hoja de servicios y en su espediente personal.

Artículo 129 Las licencias para asuntos propios se concederán sin sueldo y por el lapso máximo de tres meses. Solamente podrá disfrutarse una cada tres años, cualquiera que sea su duración.

Las Secciones administrativas nombrarán al interino que corresponda, de acuerdo con el artículo 107.

Artículo 130. Las Maestras tienen derecho, previa justificación, a disfrutar cuarenta días de licencia antes del alumbramiento, y otros cuarenta a continuación del mismo.

Esta licencia se otorgará con todo el sueldo, corriendo a cargo de la Maestra dejar atendida la enseñanza en su Escuela, mientras no exista crédito para atender este servicio especial.

Artículo 131. En todos los casos de licencia por enfermedad, el Maestro viene obligado a dejar atendida su Escuela.

Artículo 132. La licencia concedida a un Maestro queda invalidada si antes de comenzar a usarla es trasladado a servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

Artículo 133. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, no habrá lugar a la concesión de licencia, cualquiera que sea el motivo que se alegue.

Artículo 134. En caso de notoria urgencia, en su día justificada, podrá ausentarse el Maestro del lugar de su residencia, haciéndolo presente al Alcalde y participándolo al Inspector, quien en tales excepcionales circunstancias podrá autorizar la repetida ausencia por un plazo que no exederá de cinco días, dando cuenta inmediata a la Dirección general tanto de aquélla como de su justificación.

Artículo 135. Los Maestros que hayan de actuar en oposiciones o exámenes, previa instancia justificativa en el primer caso, acompañando además en el segundo el resguardo de matrícula, solicitarán permiso del Director general de Primera enseñanza estrictamente utilizable para dichos fines y por el tiempo preciso.

Artículo 136. El Director general de Primera enseñanza podrá conceder quince días de permiso en casos plenamente justificados.

CAPÍTULO XII

EXCEDENCIAS Y RENUNCIAS

Artículo 137. Los Maestros de Escuelas nacionales podrán solicitar y obtener la excedencia voluntaria sin sueldo en los siguientes casos:

1.º Excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos.

2.º Excedencia ilimitada para pasar a Escuela de Patronato o de sostenimiento voluntario, previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º Excedencia forzosa por prestación del servicio militar obligatorio.

4.º Excedencia ilimitada para asuntos propios o pase a otro Cuerpo de la Administración.

Los Maestros que obtengan excedencia en los dos primeros casos conservarán su lugar relativo en el Escalafón general del Magisterio, y tendrán derecho a reingresar en Escuela de análogo censo que la última servida.

Los Maestros exedentes forzosos por incorporación a filas conservarán su lugar relativo en el Escalafón y la Escuela de que son titulares, con arreglo al artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de enero de 1911.

Los Maestros comprendidos en el tercer caso reingresarán con la categoría y antigüedad que tuvieran en la misma al pasar a la situación de excedentes.

Artículo 138. Para obtener la excedencia a que se refieren los casos 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, tanto la primera vez como las sucesivas, precisa llevar tres años de servicios, día por día, en la Escuela desde la cual se solicita.

Artículo 139. La renuncia, como tal, implica la pérdida de todos los derechos adquiridos.

CAPÍTULO III

ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Artículo 140. En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, los Escalafones generales del Magisterio continuarán siendo dos para cada sexo; el primero, de Maestros con plenos derechos, y el segundo, de Maestros de derechos limitados.

Artículo 141. El primer Escalafón tendrá las categorías y el número de plazas que determinan las leyes de Presupuestos.

Artículo 142. El segundo Escalafón es independiente del primero, sin perjuicio del total de ambas plantillas, y constará de las categorías que en el mismo se establecen.

Artículo 143. Ingresados los interinos que hoy figuran en las listas, que no pueden ampliarse ni modificarse bajo ningún pretexto, quedará definitivamente cerrado el segundo Escalafón, y todas las vacantes se proveerán en Maestros de plenos derechos.

Artículo 144. Los Maestros escalafonados en 1912, con sólo el certificado de aptitud, seguirán figurando los últimos del segundo Escalafón en tanto no posean título profesional.

Artículo 145. Los Maestros de sueldo superior a 2.500 pesetas que tengan limitación de derechos, figurarán los últimos de su categoría en en el primer Escalafón con la nota de derechos limitados y sin número general.

Artículo 146. Los Maestros de derechos limitados a quienes se refiere el artículo anterior, sólo podrán ascender por reforma general de haberes y a la categoría inmediata superior.

Artículo 147. La fecha de cierre para los dos Escalafones será la de 30 de junio, acomodándose, en todo caso, a lo establecido en la ley de Presupuestos.

Artículo 148. No puede hacerse reconocimiento de servicios, ni de derechos, que tengan eficacia en el Escalafón o en sucesivos ascensos de los interesados, sino de Real orden y previo informe de la Comisión organizadora.

Artículo 149. Los ascensos del Magisterio nacional se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad en corrida de escalas y el de oposición restringida.

El primero comprenderá todas las vacantes que se produzcan en las respectivas categorías, y el segundo las plazas de nueva creación especificadas en el segundo párrafo del artículo 4.º

Artículo 150. Las vacantes se adjudicarán en corrida de escalas con la fecha siguiente a la que se hayan producido, o, en su defecto, con la de recepción del parte de las Secciones administrativas.

Artículo 151. En las oposiciones restringidas se proveerán únicamente sueldos.

Las resultas se cubrirán en corrida de escalas y turno de antigüedad, y el arrastre en dos mil pesetas se adjudicará al aspirante en expectativa de destino a quien corresponda.

Artículo 152. Las oposiciones restringidas se celebrarán en Madrid.

El Tribunal y el procedimiento a seguir en las mismas se ajustará a lo preceptuado para las de ingreso, con las modificaciones que establece este capítulo.

Artículo 153. Los ejercicios de oposición restringida serán escritos

y prácticos. Los escritos versarán acerca de los tres temas siguientes: Uno de análisis de lengua castellana, otro de Pedagogía fundamental y otro de resolución de problemas de Matemáticas. Los prácticos se dividirán en tres grupos: uno de Letras, otro de Ciencias y el tercero de libre elección del Maestro, concediendo el Tribunal el tiempo que estime oportuno para preparar y ejecutar cada uno de ellos.

Artículo 154. Cuando hayan de proveerse sueldos de nueva creación, las propuestas del Tribunal serán dobles para cada sexo: una de opositores que figuren en las categorías segunda, tercera y cuarta del Escalafón, propuestos por riguroso orden de puntos para sueldos de ocho, siete y seis mil pesetas; y otra de opositores pertenecientes a las cinco últimas categorías, también por orden de puntos, propuestos para sueldos de 2.500 a 5.000 pesetas, únicos que pueden alcanzar.

Los Maestros de derechos limitados pueden actuar en estas oposiciones guardando el principio establecido.

Artículo 155. Se prohibe la formación de Escalafones parciales o provinciales, contrarios al estado de derecho que tiene por fundamento único el Escalafón general o nacional.

Artículo 156. Las cantidades consignadas por las Diputaciones para el antiguo aumento gradual de sueldo, se destinarán a los premios de constancia y mérito, otorgándolos la Dirección general de Primera enseñanza con sujeción a las reglas que se dicten.

Queda exceptuado el caso del Maestro que venga percibiendo los aumentos graduales, en tanto se sirva en la misma provincia.

CAPÍTULO XIV

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Artículo 157. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos a expediente gubernativo, que se tramitará por los Inspectores de Primera enseñanza con audiencia de los interesados.

La Inspección viene obligada a comunicar la apertura del expediente a la Sección administrativa, dando cuenta inmediata a la Dirección general de Primera enseñanza, sin perjuicio del parte quincenal correspondiente.

La formación del expediente gubernativo no dará lugar a la suspensión de haberes al Maestro sin previa orden de la Dirección general de Primera enseñanza.

Artículo 158. Cuando las causas de la formación de expedientes sean tan graves que hagan peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, la Dirección general le suspenderá de empleo y sueldo, nombrándose entonces el interino que corresponda.

Artículo 159. En el caso de abandono de destino, el Maestro quedará suspenso de sus haberes a partir del mismo día en que se ausentó y expiró el plazo posesorio o finalizó el de licencia.

Si en el término de un mes no se reintegrase a su Escuela o no pidiere la rehabilitación de su nombramiento, será baja definitiva en el Magisterio oficial, cualquiera que sea la causa que alegue.

En caso de volver a su cargo dentro del plazo señalado, solicitando la apertura de expediente gubernativo, será nuevamente alta en nómina, con el total de su haber desde la fecha de su reintegro en la Escuela.

Artículo 160. Si el Maestro volviere a ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso y será baja definitiva en el Magisterio oficial.

Artículo 161. Las correcciones que pueden imponerse al Magisterio nacional son las siguientes:

1.ª Amonestación privada.

2.ª Amonestación pública.

3.ª Reprensión pública, con nota en el expediente personal, por tiempo superior a dos años.

4.ª Suspensión de sueldo de cinco a quince días.

5.ª Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.

6.ª Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.

7.ª Separación definitiva del Magisterio.

Artículo 162. La primera corrección podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza, sin efectos en el expediente personal; la segunda hasta la sexta, por la Dirección general, y las dos últimas, por el Ministro.

En todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo.

Artículo 163. En los expedientes por abandono de destino, la corrección que se imponga llevará consigo la obligación por parte del Maestro de reintegrar al Tesoro las cantidades indebidamente cobradas.

Artículo 164. Solamente en el caso de que se trate de imponer la corrección séptima será necesario el previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Artículo 165. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes fuera de los casos previstos; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros a cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta del hecho a la Dirección general de Primera enseñanza, a fin de que ésta, sin carácter de corrección, suspenda el pago de medio haber del interesado hasta que haya cesado la causa que lo motivó.

Artículo 166. Los Maestros podrán recurrir ante el Ministro, en el plazo de quince días, de las correcciones impuestas por la Dirección general. Contra la resolución dictada por aquél no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPÍTULO XV.

JUBILACIÓN.

Artículo 167. Los Maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 168. La jubilación será forzosa a los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a los sesenta y cinco; voluntaria desde los sesenta, y obligatoria cuando el Maestro sustituído haya cumplido veinte años de servicios abonables y sesenta de edad.

Artículo 169. El Maestro jubilado voluntariamente podrá cesar si así lo manifiesta en su instancia al obtener la jubilación solicitada, sin esperar la clasificación. En ningún otro caso cesará el Maestro jubilado hasta su clasificación, la que deberá tener lugar antes de cumplir la edad reglamentaria. A este efecto, las Secciones administrativas reclamarán de los interesados, al tener los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación, y los remitirán a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio seis meses antes de la iniciación del mismo, para que aquélla acuerde lo procedente con anterioridad a la fecha del cese forzoso.

Artículo 170. Para la jubilación forzosa no se precisa Real orden que así lo declare; el Maestro en activo cesará el mismo día que cumpla los setenta años si cuenta veinte de servicios abonables, y el sustituído cuando cumpla la edad y servicios reglamentarios en cada uno de los casos que determina este Estatuto.

Artículo 171. El sueldo regulador para la clasificación será siempre el último disfrutado, sin determinación de tiempo.

CAPÍTULO XVI

HABILITACIÓN

Artículo 172. A partir de 1.º de enero de 1924 quedarán suprimidas las Habilitaciones de los Maestros por partidos judiciales, y serán reemplazadas por la Habilitación general, encargada de satisfacer todas las atenciones de personal y material de los Maestros nacionales. La misma Habilitación abonará las obligaciones de Clases pasivas del Magisterio.

Artículo 173. Las Secciones administrativas formularán por triplicado la nómina provincial de los Maestros en activo, y por separado las correspondientes a los perceptores de situación pasiva.

Artículo 174. En las nóminas a que se refiere el artículo anterior se hará ya el descuento del premio de habilitación, que quedará en el Tesoro para que éste satisfaga directamente las obligaciones que contraiga con la entidad pagadora y demás gastos que origine este servicio.

Dicho descuento no podrá exceder del 1 1/2 por 100, y del mismo se destinará, para la instalación y funcionamiento del Colegio de Huérfanos del Magisterio, una cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 1/2 por 100.

Artículo 175. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario seguirá percibiendo sus descuentos en la forma que actualmente lo verifica.

Artículo 176. La Habilitación general del Magisterio no podrá retener ninguna cantidad ni efectuar ningún pago en representación de los Maestros, fuera de aquellos que expresamente le correspondan, como representante de la Administración.

CAPÍTULO XVII

ASOCIACIONES

Artículo 177. Las Asociaciones de Maestros legalmente constituídas necesitarán para su funcionamiento la previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 178. Autorizado su funcionamiento, las Asociaciones vienen obligadas a entregar en la Sección administrativa y en la Inspección de Primera enseñanza un ejemplar de su Reglamento y a comunicar a estas Autoridades las modificaciones introducidas en el mismo y la lista nominal de la Junta directiva.

Artículo 179. Las peticiones que dirijan al Ministerio con la aprobación de los asociados habrán de ser acordadas por mayoría absoluta de los mismos, acompañándose copia certificada del acta que así lo acredite.

CAPÍTULO XVIII

TRAMITACIÓN

Artículo 180. Todas las peticiones de los Maestros serán cursadas por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Las que lleguen al Ministerio fuera de dicho conducto, quedarán sin curso y serán anuladas, excepto aquellas que contengan quejas por falta de tramitación.

Artículo 181. Las Secciones administrativas están autorizadas para no dar curso a las peticiones notoriamente injustificadas o que contravengan los preceptos de este Estatuto. Cuando así ocurra, la Sección devolverá el expediente al interesado haciendo constar en el mismo la doctrina legal que acredita su improcedencia.

Artículo 182. No se podrá cursar ninguna instancia en que el interesado no haga constar su situación, cargo, residencia oficial y número del Escalafón.

Asimismo, la Sección administrativa no elevará ningún expediente a la Superioridad sin el informe que supone la resolución propuesta, citando el texto legal en que funde su opinión y exponiendo todos los antecedentes que puedan afectar a la mejor resolución.

Artículo 183. A todo documento que llegue a una Sección administrativa se le estampará el sello de entrada, en el que constará el número del Registro y la fecha de recepción. Igualmente, al tramitarle a la Superioridad se sellará con el de salida, que exprese la fecha en que tiene lugar y el número correspondiente.

Las peticiones que se cursen por conducto de las Secciones administrativas no podrán permanecer en ésta más de ocho días, a no ser que para completar los expedientes hayan de pedir informes a otras oficinas o Autoridades.

Estas mismas prevenciones son extensivas a los Inspectores para aquellos expedientes en que les coponda intervenir.

Artículo 184. El Presidente de la Junta local que retrase el curso del parte de baja del Maestro incurrirá en la sanción reglamentaria, y el Jefe del Servicio administrativo de la provincia que no curse a su vez el parte telegráfico y postal en el momento de conocer la baja, sufrirá ocho días de descuento de su haber.

CAPITULO XIX

ESTATUTO GENERAL DEL MAGISTERIO

Artículo 185. El Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza constituye el Código fundamental aplicable en todo momento a los derechos de los Maestros nacionales.

Artículo 186. No podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos en los que se especifique de un modo concreto cuál es el capítulo o artículo modificado, y se determine su nueva redacción o el que lugar ha de ser colocada la disposición que tuviere carácter adicional.

Artículo 187. Los Maestros nacionales están obligados a citar concretamente, en todas sus peticiones, el capítulo o artículos de este Estatuto en que funden su derecho.

Artículo 188. Asimismo, los funcionarios de Instrucción pública citarán en sus informes los artículos del Estatuto en que basen su opinión, favorable o adversa, a la concesión de lo solicitado, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de este precepto.

Artículo 189. En cuantas resoluciones se dicten sobre peticiones de carácter personal de los Maestros de Primera enseñanza, habrán de citarse de un modo expreso y concreto los preceptos aplicados de este Estatuto, siendo en otro caso nula la resolución.

Artículo 190. Queda terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio.

Artículo 191. Cuando el Ministerio lo juzgue conveniente por el número o importancia de las disposiciones del Estatuto modificadas o adicionadas, se publicará de nuevo oficialmente, debidamente rectificado.

CAPÍTULO XX.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Artículo 193. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, o por delegación suya la Dirección general de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid, 18 de mayo de 1923.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, JOAQUÍN SALVATELLA.—(«Gaceta» 19 mayo).

Asociación de maestros nacionales de Valencia de Don Juan

Se convoca a sesión general ordinaria, a todos sus asociados, para el día 3 del próximo junio, a las diez y media de la mañana, en el local de costumbre.

Los asuntos a tratar, serán:

1.º Dar cumplimiento al artículo 42 en su último párrafo.

2.º Renovación de vocales y cargos en la Junta Directiva, según el artículo 9.º

3.º Solución respecto a la discusión y aprobación del Reglamento por el cual se ha de regir esta Asociación a fin de que funcione legalmente.

4.º Asuntos que propongan los señores asociados.

Como cada vez se ven menos concurridas las sesiones descuidando los que no pueden asistir personalmente delegar por escrito en otro compañero que les represente, ruego con interés la asistencia de un modo o de otro a todos los asociados, toda vez que los asuntos a tratar son de importancia para la vida de la Asociación.

Valderas, 21 de mayo de 1923.—El presidente, *José Gómez Vega.*

NOTICIAS

La falta de espacio nos impide insertar en este número las convocatorias de los presidentes de las Asociaciones de Riaño y Astorga, que anuncian reuniones generales para el día 10 de junio.

También recibimos otra del presidente de la provincial para junta general, y de la directiva que habrán de celebrar el 17 del mismo mes.

Las insertaremos todas en el número próximo.

El inspector Sr. Linacero dará una conferencia pedagógica a los maestros del partido de Murias que se reunan el día 3 del próximo junio para celebrar junta general.

Los exámenes de ingreso comenzarán el día 1.º de junio en las Escuelas Normales e Instituto.

Correspondencia administrativa

Soto y Amío.—M. F.—No pude incluirlo en la última remesa. Irá con los haberes de mayo. El número de su patente es el 9.772. Anótelo por lo que pueda ocurrir.

Portela.—M. M. — Presentada instancia.

Valdefuentes.—F. G.—Acompañada. En la Sección no tienen obligación de facilitar esos datos, pero no los niegan a nadie si obran en la oficina. Debe reclamar duplicado de los nombramientos.

Rodicol.—C. R.—Espere aún. Quizá se encuentren.

LEON: Imp. y Lib. Religiosa
Zapatería, 1 y Revilla, 2

Colección F. T. D.

NOTA DE PRECIOS

I.—RELIGION

	Pesetas
Historia Sagrada, primer grado	1
» » segundo »	2'50

II.—LENGUA CASTELLANA

	Pesetas
Carteles (6) para las primeras letras, en papel	2
Los mismos montados en cartón	7
Catón Moderno	1
Lecturas Graduadas, libro primero	2
» » » segundo	3
» » » tercero	3'50
» » » cuarto	4
Gramática Castellana, primer grado	1
» » segundo »	2'50
Libro del Maestro de la obra anterior	6
Gramática Castellana, tercer grado	4'50
Libro del Maestro de la obra anterior	7

III.—GEOGRAFIA E HISTORIA

	Pesetas
Atlas-Geografía, primer grado	3
» » segundo »	4
Libro del Maestro de la obra anterior	6
Atlas-Geografía, tercer grado	6
» » cuarto »	8
» » cuarto » parte general sola	6
Historia de España, primer grado	1
» » segundo grado	2

IV.—LENGUAS

	Pesetas
Lengua Francesa, primer grado	3'50
Libro del Maestro de la obra anterior	7
Lengua Francesa, segundo grado	4'50
Libro del Maestro de la obra anterior	7
My first English Book	3'50
My second English Boock	7

V.—MATEMÁTICAS Y COMERCIO

	Pesetas
Aritmética práctica, primer grado	1'50
Libro del Maestro de la obra anterior	4
Aritmética, segundo grado	2'50
Libro del Maestro de la obra anterior	6
Aritmética, tercer grado (Comercial)	6
Libro del Maestro de la obra anterior	14
Geometría práctica, primer grado	1
Libro del Maestro de la obra anterior	2
Geometría y Agrimensura, 2.° grado	3
Libro del Maestro de la obra anterior	4
Teneduría de Libros, primer grado	2
Libro del Maestro de la obra anterior	4
Teneduría de Libros, segundo grado	3'50
Libro del Maestro de la obra anterior	7

VI.—VARIOS

	Pesetas
Nociones de Ciencias físico-naturales	3
Elementos de Física	6
Libro del Maestro de la obra anterior	4
Elementos de Química	6
Nociones de Derecho práctico Español	4'50
Perspectiva (Tratado práctico de)	11
Cosmografía	8

Todas estas obras se envían franco de porte, remitiendo el importe mas 0'30 para certificado, por giro postal a la

IMPRENTA Y LIBRERIA RELIGIOSA

ZAPATERIA, 1 Y REVILLA, 2

LEON

Para Guantes, Camisas, Corbatas, Paraguas, Tirantes, Ligas y Artículos de regalo

Vea usted las últimas novedades en la Perfumería

CASA PRIETO Plaza de San Marcelo, 7.-LEON **Productos PEELE, de venta en esta Casa**

Las Tintas Sama

SIEMPRE VENCEN

DE VENTA EN TODAS LAS PAPELERIAS DEL MUNDO

Presupuestos. Carpetas para cuentas diurnas y de adultos. Recibos de personal, material y adultos. Hojas de servicio. Boletines de inspección, etc. - - - -

En la imprenta de este periódico

SASTRERÍA
=DE=
I. SACRISTAN

Gran Surtido en Merinos, Cachemir, Estambres y Sargas para Prendas Talares.

Vuelas para manteos de verano. Alpacas, driles y gabardinas para sotanas.

Géneros para trajes de Caballeros.

Reina Victoria, 3, pral.--LEON